

Sesión: Trigésima Cuarta Extraordinaria.
Fecha: 05 de junio de 2018.
Orden del día: Punto número tres.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/192/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y CAMBIO DE MODALIDAD, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00558/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

L.G.I.P.E. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES

En fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00558/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

“Solicito se me proporcione la siguiente información: Toda la documentación recibida y generada por las Juntas Electorales Distritales y Municipales de Chalco, Valle de Chalco Solidaridad, Ixtapaluca, cocotitlán, temamatla, tenango del aire, Juchitepec, Amecameca y Nezahualcóyotl. De igual forma los formatos, oficios o documento pertinente por los cuales los titulares de dichos órganos hayan solicitado recursos de cualquier naturaleza al Instituto Electoral del Estado de México para el desarrollo de sus actividades, cómo pudieran ser apoyo económico para sesiones, recorridos o dotación de combustible, así como los documentos mediante el cual se especifique la cantidad entregada a los mismos. De igual forma se solicitan los oficios y circulares con sus anexos que fueran enviadas y recibidas por las áreas de Consejo General, Secretaría Ejecutiva, Dirección de Organización, Dirección de Partidos Políticos y Dirección de Participación Ciudadana, Es decir todo lo que recibieron y han generado desde el periodo de Agosto de 2017 a Mayo de 2018.”

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

La solicitud fue turnada, entre otras, a la Secretaría Ejecutiva y las Direcciones de Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Organización, toda vez que se requirió información específica de dichas áreas.

En ese sentido, las referidas unidades administrativas, a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, solicitaron a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en dichos documentos, de conformidad con lo siguiente:

Dirección de Participación Ciudadana:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 21 de mayo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Participación Ciudadana
Número de folio de la solicitud: 00558/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 30 de mayo de 2018.

Solicitud:	"De igual forma se solicitan los oficios y circulares con sus anexo que fuera enviadas y recibidas por las áreas de Consejo General, Secretaría Ejecutiva, Dirección de Organización, Dirección de Partidos Políticos y Dirección de Participación Ciudadana, es decir todo lo que recibieron y han generado desde el periodo de Agosto de 2017 a Mayo de 2018" (Sic)"
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios y circulares con sus anexo enviados y recibidos Dirección de Participación Ciudadana.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Partes o secciones clasificadas:	Datos personales diversos contenidos en los oficios, circulares, con sus anexos que fuera enviadas y recibidas por la Dirección de Participación Ciudadana, cualquier dato personal de personas físicas o morales que no son servidores públicos, ni proveedores adjudicados en algún procedimiento adquisitivo, ni reciben recursos públicos, como nombre, edad, firma, nacionalidad, nombramiento, empresa donde trabaja, correo electrónico personal e institucional. De los anteriores incluyendo servidores públicos: domicilio, particular, teléfono particular fijo o celular, estado civil, y en su caso parentesco o afinidad de una persona distinta al interesado, correo electrónico personal, contraseñas, fecha de nacimiento, clave de elector, RFC, CURP, clave de Issemym, Imss, Isste u otro; estado de salud, enfermedades, tratamientos médicos, medicamentos, alergias, embarazo, placas de vehículos, número de cuenta bancaria clave interbancaria, matrícula de identificación escolar, copia o imágenes de documentación de identidad como credencial para votar, licencia de manejo, datos de credencial para votar, fotografía, firma, curp contenidos en cédula profesional, en cartilla del servicio militar nacional, licencia de manejo local, en documentos emitidos por autoridades extranjeras; firma, huella dactilar, fotografías e imágenes en las que las personas puedan resultar identificadas, emblemas o logos de personas físicas o morales que no son servidores públicos ni proveedores; datos relativos a persona sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia administrativa.
Tipo de clasificación:	Confidencial por tratarse de datos personales.
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Trigésimo Octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	La persona que no es servidor público ni recibe recursos públicos, no es sujeto obligado de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Los datos personales de personas físicas o jurídico colectivas contenidos en los oficios, circulares y documentación en general que obra en archivos de la Dirección de Participación Ciudadana, con considerados información confidencial en términos del artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Victor Alonso Ramos Maza

Nombre del titular del área: Liliana Martínez Garnica

Secretaría Ejecutiva

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca de Lerdo, México, a 1 de junio de 2018.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 fracción V, 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: **Secretaría Ejecutiva**
 Número de folio de la solicitud: **00558/IEEM/IP/2018**
 Modalidad de entrega solicitada: **SAIMEX**
 Fecha de respuesta:

Solicitud:	"Solicito se me proporcione la siguiente información: Toda la documentación recibida y generada por las Juntas Electorales Distritales y Municipales de Chalco, Valle de Chalco Solidaridad, Ixtapaluca, cocotitlán, temamatla, tenango del aire, Juchitepec, Amecameca y Nezahualcóyotl. De igual forma los formatos, oficios o documento pertinente por los cuales los titulares de dichos órganos hayan solicitado recursos de cualquier naturaleza al Instituto Electoral del Estado de México para el desarrollo de sus actividades, cómo pudieran ser apoyo económico para sesiones, recorridos o dotación de combustible, así como los documentos mediante el cual se especifique la cantidad entregada a los mismos. De igual forma se solicitan los oficios y circulares con sus anexos que fueran enviadas y recibidas por las áreas de Consejo General, Secretaría Ejecutiva, Dirección de Organización, Dirección de Partidos Políticos y Dirección de Participación Ciudadana, Es decir todo lo que recibieron y han generado desde el periodo de Agosto de 2017 a Mayo de 2018" (sic);
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Cuatro carpetas digitalizadas que contienen 127 archivos en formato PDF, que acumulan 85 mil 78 fojas.
Partes o secciones clasificadas:	<p>Datos Personales contenidos en algunas de las 85 mil 78 fojas que integran la respuesta, relativos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector • Clave del ISSEMyM • Correo electrónico (direcciones privadas) y sin dominio institucional • Credencial para votar • CURP • Denominación o razón social de empresas y asociaciones civiles • Domicilio particular • Domicilios sociales/particulares • Nombres de personas físicas • Nombres de personas vinculadas a juicios con el IEEM

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
 Lic. Emmanuel Hernández García

	<ul style="list-style-type: none"> • Numerales de expedientes vinculados a juicios y carpetas de investigación • Numerales de placas de automóviles • Números telefónicos • RFC
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.
Justificación de la clasificación:	Se tratan de datos personales que hacen identificables a las personas y empresas y cuyos datos fueron asentados en el registro y minutario de oficios de la Secretaría Ejecutiva.
Periodo de reserva	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Mtro. Martín Soto Gómez
Nombre del titular del área: Mtro. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.

Dirección de Partidos Políticos:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 30 de mayo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos
Número de folio de la solicitud: 00558/IEEM/IP/2018 y 00559/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta:

Solicitud:	00558/IEEM/IP/2018 y 00559/IEEM/IP/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Oficios y Circulares generados de agosto 2017 a mayo 2018
Partes o secciones clasificadas	Claves de elector, domicilios, RFC, fechas de nacimiento, teléfono personal, CURP, correo electrónico personal, cuentas bancarias, declaratoria de no ser militante de un partido político, registro o apartado donde señale si es o no deudor alimentario, acta de nacimiento, credencial para votar.
Tipo de clasificación	Confidencial

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios
Justificación de la clasificación	Se trata de datos personales confidenciales
Periodo de reserva	No aplica
Justificación del periodo	No aplica

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández
Nombre del titular del área: Alma Patricia Bernal Ocegüera

Dirección de Organización

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 04 de junio de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización
Número de folio de la solicitud: 00558/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 08/JUNIO/2018



Solicitud: "Solicito se me proporcione la siguiente información: Toda la documentación recibida y generada por las Juntas Electorales Distritales y Municipales de Chalco, Valle de Chalco Solidaridad, Ixtapaluca, Cocotlan, Tamamala, Tezango del Aire, Juchitapan, Amecameca y Nezahualcóyotl" y "De igual forma se solicitan los oficios y circulares con sus anexos que fueran enviadas y recibidas por la Dirección de Organización. Es decir todo lo que recibieron y han generado desde el periodo de Agosto de 2017 a Mayo de 2018." (SIC)

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Documentos que dan respuesta a la solicitud:	<ul style="list-style-type: none"> • Documentación recibida y generada correspondiente a las juntas Municipales de Amecameca, Chalco, Coacatlán, Ixtapaluca, Juchitán, Nezahualcóyotl, Tepamatlán, Tenango del Aire y Valle de Chalco Solidaridad, así como a las Juntas Distritales 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, 24, 25 y 41 con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl, 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, 28 con cabecera en Amecameca de Juárez y 40 con cabecera en Ixtapaluca. Esto es, la documentación de 16 Juntas Municipales y Distritales. • Oficios y circulares con sus anexos enviados por la Dirección de Organización en el periodo de agosto de 2017 a mayo de 2018. • Oficios y circulares con sus anexos recibidos por la Dirección de Organización en el periodo de agosto de 2017 a mayo de 2018.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre, firma o huella dactilar y, en su caso, parentesco o afinidad de una persona distinta al interesado en el acuse de recibo de los oficios generados por el Presidente y Secretario de la Junta correspondiente. • Datos personales diversos contenidos en los oficios (nombre o cualquier otro dato personal de personas que no son servidores públicos ni reciben recursos públicos; clave de elector, CURP,
	<ul style="list-style-type: none"> • clave de ISSEMYM, estado de salud física, domicilio, teléfono, correo electrónico, datos bancarios, edad, placas de vehículos). • Imágenes (fotografías) en las que aparecen personas que pueden resultar identificables.
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 5, párrafo vigésimo primero y fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. • Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. • Numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	En los casos de acuses de recibo, la persona sólo recibió la notificación, no es un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, contienen datos personales de quienes no son servidores públicos ni reciben recursos públicos, por lo tanto, no son sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Los datos personales de personas físicas o jurídicas colectivas contenidos en los oficios o en sus anexos, son considerados información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Jonathan Morales Peña
Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cortés Vilchis

Hecho lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por los Servidores Públicos Habilitados

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

de las Direcciones de Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Organización, respecto de los datos personales siguientes:

1. Datos personales de personas físicas o jurídico colectivas que no son servidores públicos, ni proveedores adjudicados en algún procedimiento adquisitivo, ni reciben recursos públicos, relativos a:

- Nombre, denominación o razón social.
- Edad y/o fecha de nacimiento.
- Firma.
- Nacionalidad.
- Nombramiento.
- Empresa donde trabaja.
- Correo electrónico personal e institucional.
- Emblemas o logos de personas físicas o morales que no son servidores públicos ni proveedores.
- Declaratoria de no ser militante de un partido político.

2. Datos personales tanto de particulares, como de servidores públicos, correspondientes a:

- Domicilio particular.
- Teléfono particular fijo o celular.
- Estado civil y, en su caso, parentesco o afinidad de una persona distinta al interesado.
- Correo electrónico personal.
- Contraseñas.
- Fecha de nacimiento.
- Clave de elector.
- RFC.
- CURP.
- Claves de seguridad social (ISSEMYM, IMSS, ISSTE, etc).
- Estado de salud, enfermedades, tratamientos médicos, medicamentos, alergias, embarazo.
- Placas de vehículos.
- Número de cuenta bancaria.
- Clave interbancaria.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

- Matricula de identificación escolar.
- Credencial para votar.
- Licencia de manejo.
- Fotografía.
- Firma.
- Licencia de manejo local, en documentos emitidos por autoridades extranjeras.
- Huella dactilar.
- Datos relativos a personas sujetas a procedimientos seguidos en forma de juicio.
- Registro o apartado donde se señale si es o no deudor alimentario.
- Acta de nacimiento.
- Numerales de expedientes vinculados a juicios y carpetas de investigación

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6º, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De igual manera prevé en su artículo 127, que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos **cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Asimismo, en su Capítulo X, lineamientos Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, el procedimiento para llevar a cabo la consulta directa de la información.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

También prevé, en sus artículo 158 y 164, que de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

1. Datos personales de personas físicas o jurídico colectivas que no son servidores públicos, ni proveedores adjudicados en algún procedimiento adquisitivo, ni reciben recursos públicos.

• **Nombre denominación o razón social de particulares**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En cuanto a las personas jurídico-colectivas, en términos del artículo 2.16 del citado ordenamiento, su nombre se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

De ahí que el nombre, denominación o razón social de las personas físicas o jurídico-colectivas, según el caso, sean privativos de ellas, identificándolas y haciéndolas identificables.

No pasa desapercibido que, en ciertos casos, la referida información es de carácter público, en términos de lo dispuesto por la normatividad de la materia.

Lo anterior ocurre principalmente en tratándose de servidores públicos y proveedores o personas que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios con el IEEM, cuyos nombres, denominaciones o razones sociales deben publicarse conforme a lo dispuesto en los artículos 70, fracciones VII, VIII, XXIII, XXVIII, incisos a), numerales 2 y 3, y b), numeral 5 y XXXII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, VIII, XXVII, XXIX, incisos a), numerales 2) y 3) y b), numeral 5) y XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los criterios sustantivos de contenido establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Asimismo, en términos de los artículos 74, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia del Estado; es pública la información relativa a los nombres de candidatos registrados por la autoridad electoral.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Sin embargo, en todos aquellos casos no especificados por la normativa aplicable, el nombre de las personas físicas y la denominación o razón social de las personas jurídico-colectivas de carácter privado, son datos personales que deben clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Edad y/o fecha de nacimiento.**

La edad biológica de la persona es el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual.

En consecuencia, la edad es un dato personal que debe clasificarse.

- **Firma.**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

4. f. *Acción de firmar.*

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento.

• **Nacionalidad.**

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

Finalmente, el Código Civil en su artículo 2.5, fracción IV señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica o la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Por el contrario, de contenerse en los documentos solicitados, debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas.

• **Nombramiento**

De acuerdo con los artículos 6º, fracción IX, 10 y 37 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social. Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios.

De este modo, los nombramientos de los administradores de las empresas y sociedades mercantiles es información que concierne únicamente a los socios de las mismas, aunado a que identifica y hace identificables a los titulares de dichos nombramientos, al conferirse a personas determinadas.

• **Empresa donde trabaja**

La empresa en la cual trabaja una persona es la unidad económica para la cual presta sus servicios.

En tal sentido, se trata de información que corresponde a la esfera de privacidad de sus titulares, la cual los identifica y los hace identificables.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Aunado a lo anterior, ya se mencionó que la denominación o razón social de las personas jurídico-colectivas es privativo de éstas, identificándolas y haciéndolas identificables, lo cual robustece la clasificación de dicha información.

- **Correo electrónico personal e institucional**

Con relación al correo electrónico privado o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previa creación de una cuenta de correo electrónica. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el correo electrónico de los particulares, tanto personal como de la empresa o Institución privada en la que laboran, es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable.

- **Emblemas o logos de personas físicas o morales que no son servidores públicos ni proveedores.**

Con fundamento en los artículos 87, 88 y 113, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual incluya, entre otros datos, el signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto.

Así, el logotipo o logo de una empresa o marca es un diseño gráfico conformado generalmente por letras, símbolos y/o signos, que tiene como finalidad representar e identificar una empresa o marca, así como distinguirla de las demás empresas o marcas competidoras.

En cuanto a su funcionalidad, además de representar y permitir identificar fácilmente a una empresa o marca y distinguirla de las empresas o marcas competidoras, el logotipo también permite transmitir el concepto, el estilo o alguna

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

característica importante de la empresa o marca, facilitando la vinculación de ésta con aquél en la mente del consumidor.

En este sentido, si bien el uso y explotación de los logotipos de empresas o marcas está restringido a quienes obtengan el registro de los mismos, dicha información es pública en términos de los artículos 3º, fracción VI, 6º, fracción X, 8º y 127 de la Ley de la Propiedad Industrial, los cuales disponen que el registro de marcas y sus renovaciones se darán a conocer en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Por lo tanto, no es procedente la clasificación de la referida información.

- **Declaratoria de no ser militante de un partido político**

Con fundamento en los artículos 76, fracción I de la Ley General de Transparencia y 100, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como en los Lineamientos Técnicos Generales; deberá ponerse a disposición del público y actualizarse la información relativa al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, misma que contendrá el nombre completo de cada afiliado o militante, la fecha de afiliación y la entidad federativa y municipio de residencia.

En consecuencia, no es procedente la clasificación de la declaratoria de no ser militante de un partido político, toda vez que la militancia o afiliación a los institutos políticos es información pública, como parte del padrón de militantes o afiliados que aquellos deben difundir en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

2. Datos personales tanto de particulares, como de servidores públicos, correspondientes a:

- **Domicilios particulares.**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los documentos solicitados al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Teléfono particular fijo o celular**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio. Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que los números telefónicos, tanto fijos como celulares, son datos de contacto, que identifican a sus titulares y los hacen identificables y ubicables.

- **Estado civil y, en su caso, parentesco o afinidad de una persona distinta al interesado.**

El Estado Civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con nuestro máximo Tribunal, el estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

De este modo, el referido dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

En cuanto al parentesco, se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

De este modo, los datos relativos al parentesco son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Correo electrónico personal.**

Como se ha dicho con anterioridad, el correo electrónico personal es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable.

En este sentido, si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que su correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el referido dato debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Contraseñas**

Una contraseña digital es el conjunto de caracteres alfanuméricos, los cuales permiten validar la identificación de la persona a la que se le asignó un nombre de usuario, para el uso de los servicios digitales y/o aplicativos electrónicos.¹

Por lo tanto, los referidos datos son de uso exclusivo de sus titulares, ya que les permiten acceder a los respectivos sistemas electrónicos. De ahí que dicha información deba clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas respectivas.

¹ DISPOSICIONES Generales que establecen los mecanismos de identificación digital y control de acceso que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado; publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2018.

- **Fecha de nacimiento.**

Como ya se mencionó anteriormente, la fecha de nacimiento es un dato personal que permite determinar la edad biológica de la persona, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual.

Ahora bien, el único supuesto en que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del mismo permite comprobar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI.

Dicho criterio es el siguiente:

“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal

388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal

1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal

4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 18/10”

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Luego, en aquellos casos en que la edad no constituya un requisito para desempeñar un cargo público, la fecha de nacimiento deberá clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Clave de elector.**

El artículo 156, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. Por lo tanto, el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica y la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

- **RFC**

Las personas físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde"

De tal suerte, el RFC constituye un dato personal confidencial, por lo que debe clasificarse.

- **CURP**

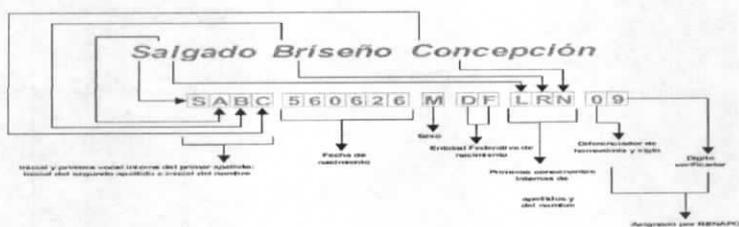
El CURP es un dato personal que se considera como confidencial, según se demuestra enseguida.

El artículo 36, fracción I de la Constitución General establece la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17 emitido por el ahora denominado INAI, mismo que a continuación se reproduce:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Criterio 18/17"

Por lo antes enunciado, se confirma la clasificación de la Clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta necesario eliminarla de las versiones públicas del conjunto de documentos que sirven para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

• **Correo electrónico**

Con relación al correo electrónico privado o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previa creación de una cuenta de correo electrónica. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el correo electrónico de los particulares, tanto personal como de la empresa o Institución privada en la que laboran, es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable.

- **Clave de Seguridad Social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, etc.)**

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

De este modo, se vinculan directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

- **Estado de salud, enfermedades, tratamientos médicos, medicamentos, alergias, embarazo.**

Los datos relativos al estado de salud, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera privada de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.

Por lo anterior, dicha información debe clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

- **Placas de vehículos.**

Se considera que las placas de los vehículos de asignación directa es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.

En efecto, de acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Por otra parte, con fundamento en los artículos 255 y 256 de los Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México; como apoyo a las funciones encomendadas y atendiendo al nivel de responsabilidad que ejercen dentro del IEEM, se asignará, con base en la disponibilidad del parque vehicular, el uso permanente de vehículos oficiales a los servidores públicos electorales con nivel salarial de Consejero Presidente a Jefe de Departamento.

La asignación permanente de los vehículos, será a razón de un vehículo por servidor público electoral, salvo en los casos que, previa justificación, sea autorizado por la Secretaría Ejecutiva.

De lo anterior se desprende que la entrega de la información relativa a los números de placas o matrículas de los vehículos asignados por el IEEM, pone en riesgo la seguridad de las personas a las cuales se conceda el uso de dichos vehículos, al permitir fácilmente la identificación de aquellas mediante la asociación su nombre con la matrícula del vehículo respectivo.

Consecuentemente, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Números de cuentas bancarias y claves interbancarias.**

Respecto de los números de cuenta, claves bancarias estandarizadas (Clabe) y claves interbancarias; es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.
El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información*

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Por lo anterior, los números de cuentas y claves bancarias son datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva, por lo que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública.

• **Matricula de identificación escolar**

Es un número o clave única que permite identificar a los alumnos de las Instituciones educativas. De este modo, el referido número o clave es único e irrepetible en relación con la persona a la cual se refiere, por lo que la identifica y la hace identificable.

En tal virtud, dicho número constituye un dato personal cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guarda vinculación alguna con la utilización de recursos públicos, el ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones de los servidores públicos; el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad.

Por tanto, el dato en comento debe clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

- **Credencial para votar.**

Sobre la expedición de la credencial para votar, conviene señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales al configurar información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, relativas a su identidad y que no pueden ser empleados para fines de los cuales no se cuente con el consentimiento de sus titulares. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, permiten identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad por lo que no es susceptible hacer su entrega en versión pública.

- **Licencia de manejo**

Por mandato del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la licencia para conducir es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En este sentido, el artículo 41 del Reglamento de Tránsito del Estado de México dispone que, para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de la Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

De acuerdo con el Manual de Procedimientos de Licencias, Permisos y Tarjetas de Identificación para Conducir Vehículos Automotores; la licencia para conducir

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

vehículos automotores se expedirá a favor de la persona que cumpla los requisitos y, en su caso, apruebe el examen correspondiente. La referida Licencia contendrá el nombre, fotografía, CURP, nacionalidad y número de folio.

Por lo tanto, el referido documento contiene datos personales que deben clasificarse como confidenciales y eliminarse de las versiones públicas con las que se brinde respuesta a la solicitud de información.

- **Fotografía.**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

De este modo, el referido dato identifica y hace identificable a su titular, por lo que debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

- **Firma.**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento.

- **Licencia de manejo local, en documentos emitidos por autoridades extranjeras.**

Los datos bajo análisis se relacionan directamente con documentos emitidos en el extranjero, los cuales identifican y hacen identificables a las personas a las cuales se refieren.

En este sentido, la privacidad de los referidos datos se determina en los ordenamientos jurídicos internos de los respectivos países, a los cuales les corresponde definir los alcances de dicha privacidad en los contextos de los sectores privado y público, así como las excepciones a la misma, y cuya interpretación y aplicación corresponde a las autoridades competentes en cada caso.

De este modo, a efecto de no vulnerar los derechos de los titulares de los referidos datos, estos deben clasificarse como confidenciales y eliminarse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

- **Huella dactilar**

De conformidad con la enciclopedia libre *Wikipedia*, disponible en <https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>, la huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas, son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3º, fracción X de la Ley General de Datos y 4º, fracción VIII, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar al ser un dato personal sensible, debe ser protegida y no procede su publicación.

- **Datos relativos a personas sujetas a procedimientos seguidos en forma de juicio.**

Como ya se mencionó, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a la persona.

En esta tesitura, el nombre de personas relacionadas con procedimientos seguidos en forma de juicio, permitiría vincularlas directamente con dichos procedimientos, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública.

Por lo tanto, los datos en comento deben clasificarse como confidenciales y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Registro o apartado donde se señale si es deudor alimentario**

El registro de no deudor alimentario moroso funciona como un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes. Toda vez que el pago de la pensión alimenticia es una obligación que no puede ser objeto de renuncia o transacción, es decir, reviste el carácter de irrenunciable, tanto por parte de los acreedores como de los deudores, es información de carácter confidencial al referir información que pueda dar origen a discriminación.

En este sentido, el artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, señala que los datos personales sensibles, son aquellos que hace a las referentes de la esfera de su titular y ya que estos se refieren a la esfera de su

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

titular la utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevaría un riesgo grave para éste.

De este modo, la información que no cumpla con lo dispuesto en las citadas porciones normativas, y más aún, tratándose de datos personales sensibles, se considera información confidencial que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que concierne exclusivamente a la vida íntima de aquellos, debiendo clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas.

- **Acta de nacimiento**

De conformidad con los artículos 3.10 y 3.11 del Código Civil, el acta de nacimiento contiene lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el nombre y sexo del registrado, la razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales tanto del registrado, como de sus familiares y personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial.

- **Numerales de expedientes vinculados a juicios y carpetas de investigación**

Los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de expedientes relativos a juicios y carpetas de investigación son una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC's) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet.

Sin embargo, dichos sistemas tienen diferentes grados de seguridad, pues no todos exigen contar con requisitos tales como certificados electrónicos o firmas digitales para el acceso a la información de los expedientes.

De este modo, en ciertos casos, el número de expediente específico puede permitir que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con los juicios o procedimientos respectivos, lo que

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública.

En tal virtud, se considera que el número de expediente de los juicios y carpetas de investigación es información confidencial que debe suprimirse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

Por lo tanto, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los oficios y circulares con sus anexos que fueran enviadas y recibidas por las Direcciones de Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Organización, del Instituto Electoral del Estado de México, en el periodo de agosto de 2017 a mayo de 2018; eliminando de las referidas versiones públicas los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Cambio de Modalidad y Proceso de la Entrega de la Información.

La Dirección de Organización realizó la observación a la Unidad de Transparencia, para hacer del conocimiento del Comité de Transparencia sobre la imposibilidad de atender la solicitud de información por la vía requerida por el solicitante (SAIMEX), toda vez que la información con la cual daría respuesta cuenta con un aproximado de 38,300 fojas, por lo que la Unidad de Transparencia dio aviso a la Dirección de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), la cual dio respuesta en los siguientes términos:

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García



2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

2018 MAY 24 09 00 00

Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/253/2018
Metepec, México, a 23 de mayo del año 2018.

C. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E

En atención a su oficio IEEM/UT/234/2018 de fecha 18 de mayo del año en curso, mediante el cual pide se autorice el cambio de modalidad para dar contestación a la solicitud con folio 00558/IEEM/IP/2018, al respecto me permito comunicarle que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora respectiva toda vez que, dice trata de subir 38,300 fojas con un peso aproximado de 2.3Gb, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Sin otro particular le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ING. JORGE GÉNIZ PEÑA
DIRECTOR DE INFORMÁTICA.



C.e.p.- Mtro. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.
Archiva/Minutazón.
Elaboró: ACM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 236 19 93 • Centro de atención telefónica: 01 800 821 01 41
Piso Salazar S/N, actualmente Carretera Tehuacan-Isatapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52366
www.infoem.org.mx

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohi
Lic. Emmanuel Hernández García

Posteriormente, la Dirección de Administración, de Organización, de Partidos Políticos y la Secretaría Ejecutiva, hicieron del conocimiento de la Unidad de Transparencia respecto a la totalidad de fojas con las cuales se daría respuesta a la solicitud de información, relativo a cada una de las áreas, informado que por lo que de la suma de la información con la cual se atendería la presente solicitud da un estimado de 145, 800 fojas, lo cual, de igual manera se hizo del conocimiento del Órgano Garante.

Razón por la cual, de forma fundada y motivada las áreas justificarán el cambio de modalidad en su respuesta como lo establecen los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo anterior, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en su versión pública, mediante la Consulta Directa, toda la documentación solicitada, en donde únicamente se eliminen de las versiones públicas, que, en su caso, contengan los datos analizados, en cumplimiento al artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Se debe atender a lo establecido por el lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

l) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, el día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con los C.C. Martín Soto Gómez, Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3535, Octavio Tonathiu Morales Peña, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3009, Víctor Alonso Ramos Maza, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Participación ribuciones con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2208, Víctor Octavio Reyes Gómez, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3204, y Karim Segura Hernández, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3703, lo anterior, con el objeto de concertar una cita.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado la Unidad de Transparencia, por conducto de los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Participación Ciudadana, Administración, de Organización y de Partidos Políticos, tendrán la información disponible por un plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo, tiempo en el cual el solicitante podrá acudir a consultar la información, previa cita.

II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Será dentro de las Instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de las Direcciones de Participación Ciudadana, Administración, Organización, Partidos Políticos y de la Secretaría Ejecutiva, ubicadas en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, el solicitante se contactará con los C.C. Martín Soto Gómez, Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3535, Octavio Tonathiu Morales Peña, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3009, Víctor Alonso Ramos Maza, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Participación Ciudadana, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2208, Víctor Octavio Reyes Gómez, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3204, y Karim Segura Hernández, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3703, con el objeto de concertar una cita.

III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia de los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones de Participación Ciudadana, de Organización, de Administración y de Partidos Políticos o a quien designen para dicho efecto.

IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.

El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

b) Equipo y personal de vigilancia.

El IEEM cuenta con este requisito, teniendo un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

c) Plan de acción contra robo o vandalismo.

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad, esto es, se cuenta con este requisito.

d) Extintores de fuego de gas inocuo.

Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se solicitará identificación oficial no para acreditar interés alguno, sino para acreditar la personalidad y la identidad del solicitante con la persona que se presenta a realizar la consulta directa.

VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los Documentos.

Se entregará el presente acuerdo, para que el solicitante, tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

Elaboraron: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDA

- PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.
- SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia confirma el cambio de modalidad y se pone a disposición del solicitante la documentación solicitada en consulta directa, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades técnicas de éste Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud de información.
- TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría Ejecutiva, y de las Direcciones de Participación Ciudadana, Administración, Organización y de Partidos Políticos, el presente Acuerdo de clasificación, para el debido cumplimiento de la solicitud de información pública **00558/IEEM/IP/2018**.
- CUARTO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones señaladas en el punto anterior, a través del SAIMEX.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del cinco de junio de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



Comité de Transparencia

Lilibeth Álvarez Rodríguez

Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Ismael León Hernández

Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Transparencia

Luis Enrique Fuentes Tavira

Oficial de Protección de Datos